

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de septiembre de 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**VALENZUELA CLAUDIA AYELEN C/ JUVAL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (I)**" (Expte. N°CI-00233-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo.-

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que mediante escrito de inicio de fecha 27/07/2021 se presenta, mediante Apoderado Judicial, la actora Sra. CLAUDIA AYELEN VALENZUELA, promoviendo demanda contra la firma JUVAL S.A. y contra la firma Y.P.F. S.A. en carácter de responsable solidaria, por la suma de \$2.365.668,12.-, en concepto de Indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización por falta y omisión de preaviso, SAC s/ Preaviso, SAC proporcional 1° semestre/20, vacaciones no gozadas 2019 y proporcional SAC. 2020, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT y duplicación dispuesta por DNU 34/2019. Todo ello con lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con más sus correspondientes intereses, gastos y costas del proceso; reclamando asimismo -como obligación de hacer- se ordene la entrega de Certificaciones Laborales, bajo apercibimiento de sanción conminatoria.-

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que la actora comenzó a laborar a las órdenes de la demandada JUVAL S.A. en fecha 02 de junio de 2014, siendo contratada en la ciudad de Cipolletti, para desempeñar tareas como JEFA ADMINISTRATIVA donde la empresa así lo requiriera, por tiempo indeterminado.-

Las tareas asignadas a la actora, no se resumían a actividades administrativas, sino que, por el contrario, realizaba traslado de personal, traslado de herramientas, etc., y todas las tareas encomendadas por la parte patronal y principalmente relacionada a la dirección administrativa de la empresa. La jornada laboral era de doce horas diarias, intercalando sus actividades entre la administración y responsabilidades en la implementación del Manual de Sistema de Gestión de Seguridad, que requería visitas en el campo y capacitaciones a cargo de la operadora YPF S.A.-

Que el 01/08/2019, la actora solicita una Licencia sin goce de Sueldo hasta el día

31/07/2020.-

Que con fecha 18/02/2020, la empleadora remite Carta Documento N°049541307 donde le notifica el despido con justificación en la causal establecida en el artículo 247 de la LCT, es decir fuerza mayor originada por grave crisis económica no imputable al empleador.-

La actora rechaza la causal invocada y reclama indemnizaciones legales. Su misiva no recibió respuesta. Asimismo, puso en conocimiento de YPF S.A la epistolar e hizo saber de su responsabilidad solidaria. La misma no recibió respuesta.-

Sostiene que la responsabilidad solidaria de YPF, en el caso de marras, está determinada por la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y de servicios que YPF S.A. presta dentro de lo que significa su obligación y competencia. Además, se trata de una actividad real y de servicios desarrollados por la empresa contratante.-

Practica liquidación de cada uno de los rubros reclamados, funda el derecho que le asiste, ofrece pruebas y peticiona en consecuencia.-

II.- Mediante providencias del 30/07/2021 y 10/08/2021, se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido, y por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a ambos accionados, lo cual respectivamente se cumplimenta mediante cédulas agregadas a la causa.-

El 29/09/2021, comparece mediante Apoderado, la co-accionada JUVAL S.A., contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas. En primer término, formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y con carácter particular, niega -entre otros extremos- que la actora realizara visitas de campo en la implementación de Manual de Sistema de Gestión Norma Seguridad; niega que fuera responsable de control de documental Oreste Controler estudio auditor de YPF SA; niega que el 01/08/2019 solicitara licencia sin goce de haberes; niega que con fecha 18/02/2020 la empleadora remitiera CD N°049541307; niega que dicha CD fuera rechazada por la trabajadora; niega que atento la falta de respuesta se iniciara la instancia prejudicial ante le CIMAR y que se cerrara por declinación de instancia; niega que atento a no haber recibido respuesta alguna, y ante la evidente imposibilidad de arribar a acuerdo alguno respecto del reclamo formulado, se interponga la demanda.-

Refiere que la relación con la actora se dio inicio conforme fecha de Alta de AFIP y constancias laborales denunciadas, es decir 02/06/2014.-

Informa que la empresa venía desde los últimos años acarreado una grave crisis

económica financiera, debido a la presión del fisco, sindicato y de la operadora que sistemáticamente venía realizando retenciones por penalidades e incumplimientos descontando las mismas de las facturaciones, hecho que generaba que lo facturado y efectivamente percibido por la empresa JUAL S.A. simplemente alcanzaba para cubrir haberes de los casi 20 empleados, debiendo afrontar planes de pagos con AFIP y gremios por deudas sindicales.-

Sostiene que YPF SA realizaba retenciones (6%) por fondo de garantía en cada una de las facturas de la empresa, asumiendo de forma directa su responsabilidad solidaria y destinando dichos fondos ante los eventuales incumplimientos de la contratista, sumado a ello también realizaba las retenciones por incumplimientos mencionadas ut supra, generando un desfasaje en las finanzas de la empresa. Todo este panorama que venía transitando la empresa derivó en que la misma tomara la drástica decisión de despedir a todo su personal en fecha 18/02/2020. La causal de despido fue por la prevista en el Art. 247 de la LCT, ello debido a la grave crisis empresarial.-

Luego de despedir a todo el personal, la empresa fue notificada por medio de cédulas de notificación de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Neuquén, del inicio de exptes. originados por ambos gremios, caratulados "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa S/ Denuncia C/ Empresas JUAL e YPF SA" Expte. N°9931-0000217/2020 y "SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA S/ Denuncia C/ Empresas JUAL e YPF SA" Expte. N°9931-0000166/2020. En ambos expedientes se celebraron audiencias, donde YPF S.A. asumió su responsabilidad solidaria y afrontó el pago de los haberes adeudados, como así también diferencias salariales en base a liquidaciones practicadas por cada gremio.-

Posteriormente y en base a las negociaciones con los gremios, de las cuales JUAL SA simplemente era un espectador, ante la grave crisis e imposibilidad de pagar haberes, diferencias y/o liquidaciones finales, YPF SA siguió abonando los haberes de los trabajadores hasta el mes de diciembre del 2020, y finalmente en Enero del 2021 cancelaron todas las liquidaciones finales por art. 245 LCT, más la doble indemnización vigente al momento del despido.-

Aclara que la trabajadora quedó sin que se cancele su liquidación final y sin que YPF SA afrontara su responsabilidad solidaria, en parte y en perjuicio de la trabajadora por no estar afiliada, ya que los encargados de negociar y presionar los acuerdos fueron ambos gremios.-

La situación económica y financiera de la empresa derivó en cese total de actividades, y desde el despido de los trabajadores no realizó más actividades, en primer lugar por la crisis económica denunciada y en segundo por la Pandemia Covid 19 que no permitió reactivar la actividad en el rubro petróleo.-

Formula expresa reserva del Caso Federal, funda el derecho que le asiste, ofrece pruebas, confiere autorizaciones y peticiona en consecuencia.-

Por providencia del 30/09/2021, se tiene por presentada a la codemandada, parte y con domicilio constituido. Se corre traslado de la instrumental a la parte actora.-

El 22/10/2021, comparece, mediante Apoderado, la co-accionada YPF S.A., contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas. En primer término, formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y con carácter particular, niega -entre otros- que cuadre responsabilizarse a su parte en los términos del Artículo 30 de la LCT y/o que hubiere contratado o subcontratado trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal, específica y/o de servicios.-

Refiere que conforme a la complejidad técnica de la actividad desarrollada por su mandante, la independencia en orden a los procesos industriales y la segmentación de tareas que gobiernan la explotación petrolífera, resulta claro que la actividad desplegada por la firma codemandada JUVAL SA no resultó técnicamente complementaria a la de su mandante ni configuraría una unidad técnica o de ejecución. Refiere que no se ha configurado jamás entre JUVAL y su parte una vinculación contractual inescindible o permanente, ni una unidad técnica de ejecución que pudiese eventualmente dar sustento a la demanda, no habiendo necesariamente YPF SA requerido jamás de la participación de JUVAL para alcanzar sus metas empresariales, ni ésta última forma parte esencial o inescindible de su proceso productivo. Aclara que surge inequívocamente de la demanda que la actora habría detentado el cargo de JEFA ADMINISTRATIVA de la codemandada, de lo que necesariamente se sigue que la misma no estuvo afectada a ningún servicio productivo o “de campo”, o sea que no prestó ninguna labor efectiva en alguna actividad normal y específica de su parte que pudiese habersele delegado a JUVAL SA, obstando ello de modo insalvable al progreso de la demanda en relación a su parte.-

Aclara que la responsabilidad solidaria que deriva del art. 30 LCT surge recién con el incumplimiento de los controles de una serie de requisitos vinculados con las normas relativas al trabajo y al sistema de seguridad social que el mismo artículo impone. Este control YPF SA lo realiza de forma amplia sobre sus contratistas, fundado en exigencias

de política comercial. Consecuentemente, luego de la reforma de la Ley 25.013, el cumplimiento de estos recaudos formales realizado a los subcontratistas libera al contratista de la extensión por la responsabilidad de éstos. Es decir, una vez acreditado este control se debe rechazar cualquier planteo de responsabilidad.-

Impugna detalladamente la liquidación efectuada en la demanda y los rubros reclamados. Plantea la inconstitucionalidad del DNU 34/19. Formula expresa reserva del Caso Federal, funda el derecho que le asiste, ofrece pruebas, confiere autorizaciones y peticiona en consecuencia.-

Por providencia del 26/10/2021, se tiene por presentada a la codemandada, parte y con domicilio constituido. Se corre traslado de la instrumental.-

III.- El 04/11/2021, se fija Audiencia de conciliación, en los términos del art. 36 de la por entonces L. 1504, cuya acta fija nueva fecha el 21/12/2021. El 02/02/2022, se celebra audiencia y en acta consta la presencia de las partes, que manifiestan que no existen posibilidades de conciliación y se resuelve que sigan los autos según su estado.-

Mediante providencia del 14/02/2022, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.-

El 11/03/2022, el Sr. HUGO OSCAR BOSELLI, perito contador designado en autos, presenta el informe pericial contable.-

El 15/03/2022, se da traslado a las partes de la pericia.- Asimismo se agrega informe producido por el correo argentino.-

La pericia contable fue impugnada por la codemandada YPF S.A., siendo respondida el 28/03/2022 por el perito interviniente.-

Mediante providencia del 25/04/2022, se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se celebra conforme acta de fecha 03/05/2023, donde consta la presencia de las partes. Abierto el acto, ambas partes desisten de las pruebas confesionales oportunamente ofrecidas. A continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: MARTÍN GARNERO DNI N°30.944.806, PEDRO RAUL VALENZUELA DNI N°14.856.949, MATÍAS DANIEL PIEDOMINICCI DNI N°31.939.665; quienes son interrogados libremente por el Tribunal.-

El 13/06/2023 se ponen los autos a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por escrito.-

El 22/06/2023 se agrega alegato de la parte actora y el 04/07/2023 el alegato de la

codemandada JUVAL S.A.-

Mediante providencia de fecha 07/08/2023, se ordena el pase al acuerdo de los autos para el dictado de la sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

IV.- La Prueba producida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda y su contestación, en particular, recibos de haberes y el intercambio epistolar, el informe pericial contable y la declaración Testimonial rendida en la audiencia de vista oral de la causa; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, aunado a la prueba producida, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes hechos y consideraciones (Art. 55°, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber:

IV.- 01.- Que la prueba testimonial rendida ante el Tribunal en la audiencia de vista de causa acreditó los siguientes hechos:

- MARTIN GARNERO: Fue empleado de Juval S.A. desde el 2018 hasta cuando cerró en el 2019. Juval lo despidió. YPF los mantuvo durante toda la pandemia, se hicieron cargo de ellos. El sindicato le dijo que YPF iba a pagar. Le pagaron en la Subsecretaría de Trabajo. La indemnización por el despido la cobró un año después del despido. Asimismo refirió que Juval S.A. trabajaba en exclusividad para YPF. Trabajaban con un equipo en un pozo. Era subir y bajar varillas y recuperar una bomba que extrae petróleo. Es una actividad propia, normal y específica de la actividad petrolera. Que la actividad de JUVAL era esencial para YPF. La trabajadora pidió una licencia, no recuerda cuando. Las capacitaciones eran por cuenta de YPF. Las instrucciones de las tareas a realizar se la daba la operadora, es decir YPF. Su labor específica era certificar los trabajos (de campo y administrativos) de Juval para YPF. Ella (por la actora) trabajaba en el sistema de gestión. Ha ido a dar capacitaciones al campo, sobre su área.-

- PEDRO RAUL VALENZUELA: Es tío de la actora. Renunció. Al momento del cierre de la empresa él estaba jubilado. No le abonaron indemnización, ni nada. Era jefe de operaciones. Trabajó desde el 2004, más o menos, hasta el 2019. Cerró porque había

condiciones adversas económicas. Se trabajaba exclusivamente para YPF. YPF le siguió pagando a los empleados de JUVAL, hasta que les dieron la indemnización, por un año más o menos. YPF retenía el 6% de la facturación, como fondo de garantía, previsto en todos los contratos. Juval hacía un servicio de pulling, que es hacer mantenimiento en las instalaciones de extracción en los pozos. El testigo iba a los pozos. Había un encargado de Juval, supervisado por alguien de YPF. YPF definía que se hacía en cada operación. YPF exigía un control documental permanente, se hacía a través de una consultora llamada Oreste. Ella (por la actora) era la encargada de mantener al día toda la documentación requerida y establecida en el contrato. También tenía a cargo la implementación del sistema de gestión. A veces debía ir al campo a hacer capacitaciones. Era una exigencia de YPF ese sistema de gestión. Si Juval no hacía su trabajo, no se podía certificar.-

- MATIAS DANIEL PIEDOMINICCI: No era empleado, era proveedor de la empresa Juval. Hacía traslado de personal al campo y le rendía a la actora las facturas de combustible. Además planeaba con ella la logística del viaje. Ella le indicaba sobre el personal. Traslataba a la gente de Juval a Rincón de los Sauces. A veces hasta la entrada al yacimiento, que era de YPF. Nunca llevó a Valenzuela al campo, siempre la vio en la base, que queda en calle Mosconi.-

Hasta aquí las declaraciones testimoniales.-

IV.- 02.- Que la actora ingresó a trabajar para la firma JUVAL S.A. con fecha de ingreso el 02/06/2014, desempeñando tareas como Jefa administrativa, estando encuadrada dicha relación laboral dependiente dentro de las previsiones del CCT N°637/11, del personal idóneo, jerárquico y profesional de la industria hidrocarburífera privada (cfe. Recibos de haberes obrantes en autos e informe pericial contable no impugnado al respecto).-

IV.- 03.- Que mientras trabajó para la firma JUVAL S.A., la actora siempre desarrolló sus tareas de Jefa administrativa no sólo en la base de la empresa, sino también en el campo, donde en ocasiones debía brindar capacitaciones para el personal. Si bien el testigo Piedominicci dijo que nunca trasladó a la actora al campo, los otros dos testigos ofrecidos que declararon dieron cuenta de la presencia de la trabajadora en el campo. Específicamente, el testigo Garnero dijo que “Ella (por la actora) trabajaba en el sistema de gestión. Ha ido a dar capacitaciones al campo, sobre su área”.-

En síntesis, las tareas asignadas a la actora, no se resumían a actividades administrativas en la base de JUVAL S.A., sino que, a fin de cumplir acabadamente con sus

responsabilidades en la implementación del Manual de Sistema de Gestión de Seguridad, se le requería visitas en el campo y capacitaciones a cargo de la operadora YPF S.A. (todo de acuerdo a los testimonios brindados por los testigos que declararon en autos, en especial Garnero y Valenzuela).-

IV.- 04.- Que la actora solicitó una licencia sin goce de sueldo desde el 01/08/2019 hasta el 30/07/2020 (hecho invocado en la demanda, no controvertido).-

IV.- 05.- Que entre las partes se dio el siguiente intercambio epistolar:

a) El 18/02/2020, la demandada JUVAL S.A. remite CD mediante la cual procede a despedir a la trabajadora en los términos del art. 247 de la LCT, informando lo siguiente: “La causa de despido se justifica en la causal establecida en el artículo 247 de LCT es decir fuerza mayor originada por grave crisis económica no imputable al empleador, ello es decir fuerza mayor originada por grave crisis económica no imputable al empleador, ello en razón de las medidas y políticas llevadas adelante por la operadora YPF S.A en relación a retenciones en concepto de fondos de garantía y retenciones por penalidades, las cuales llevan indefectiblemente a una grave crisis económico financiera que se ha tratado de palear durante el último tiempo y que lamentablemente se transformó en irreversible. Es de su conocimiento la gravedad de la situación que género, pagos parciales y con graves retardos en vuestros haberes, derivando que el Sindicato de Petroleros tomara acciones directas imposibilitando realizar tareas ante la falta de pago de los mismos. Atento lo expuesto, informo a Ud. Que esta parte responsabiliza de la drástica situación que atraviesa la firma a la operadora, a la que deberá concurrir con firma directa con el objeto que asuma su solidaridad...”. (cfe. copia CD acompañada por la actora no desconocida).-

b) El 17/06/2020, la actora envía telegrama a JUVAL S.A. rechazando la causal de despido invocada y solicitando el pago de liquidación final e indemnizaciones legales por despido incausado.- (según informe del Correo argentino agregado el 15/03/2022).-

c) El 06/07/2020, la actora envía telegrama a YPF S.A. intimando el pago de las indemnizaciones legales por responsabilidad solidaria, invocando los art. 29, 30 y 136 de la LCT.- (según informe del Correo argentino agregado el 15/03/2022).-

d) El 03/08/2020, la actora envía nuevamente telegrama a YPF S.A. intimando el pago de las indemnizaciones legales por responsabilidad solidaria, invocando los art. 29, 30 y 136 de la LCT.- (según informe del Correo argentino agregado el 15/03/2022).-

e) El 29/09/2020, la reitera la actora epistolar a YPF S.A. intimando el pago de las indemnizaciones legales por responsabilidad solidaria, invocando los arts. 29, 30 y 136

de la LCT.- (según informe del Correo argentino agregado el 15/03/2022).-

f) El 14/12/2020, la actora envía telegrama a JUVAL S.A. reclamando el pago de salarios adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su culpa.- (según informe del Correo argentino agregado el 15/03/2022).-

IV.- 06.- En cuanto a la mejor remuneración, la parte actora ha considerado la suma de \$97.551 que se corresponde (aunque no lo menciona) al salario neto liquidado en mayo de 2019 (conforme recibo de haberes obrante en autos que tengo a la vista).-

Asimismo el perito contador interviniente al efectuar el informe contable, realizó cuatro liquidaciones diferentes, considerando una remuneración sin incluir sumas no remunerativas, otra incluyéndolas y otras dos similares, aunque computando la fecha de cese al momento de solicitar la actora licencia sin goce de sueldos.-

Sin perjuicio de lo detallado ut supra, considero que la mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual devengada por la actora en el último año de trabajo, ascendió a la suma de \$102.071,81.-, correspondiente al período de junio de 2019, de acuerdo a lo determinado en el informe pericial contable, no cuestionado en el punto referido. Importe al cual, en el marco congruencial del presente proceso, no se le incluyen las sumas consideradas no remunerativas, en atención a que ninguna mención ni planteo ha hecho al respecto la parte actora en su demanda; cabiendo puntualizar que lo liquidado bajo el concepto “Vianda” y tal ya se fijara en el precedente de esta Cámara dictado en autos “GUERRERO VÁZQUEZ PEDRO ANTONIO C/ WELDING S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte.Nº 12.869-CTC-2010), posee carácter No Remunerativo expresamente previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad que cumpliera la actora (art. 34 CCT 637/11), por lo cual igualmente debe excluirse de la base indemnizatoria.-

IV.- 07.- Que el despido se produjo el 18/02/2020, mientras la trabajadora gozaba de licencia sin goce de haberes, solicitada a partir del 01/08/2019. Por lo tanto, teniendo en cuenta que durante la licencia sin goce de haberes no hay prestación de servicios, ni cobro de sueldo, tampoco se acumula antigüedad.-

Ergo, el cómputo de prestación de servicios de la trabajadora será desde el 02/06/2014 al 31/07/2019. Por lo cual la actora contaba con una antigüedad en el empleo de 5 años, 1 mes y 28 días (conf. Recibos de haberes agregados e informe pericial contable producido en autos).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de

fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 01.- La accionada despidió a la actora el día 18/02/2020 invocando fuerza mayor originada por grave crisis económica no imputable al empleador y en los términos del art. 247 LCT, conforme detalle referido en el punto IV.5.a., al que remito.-

Refiere la norma que "En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad".-

En este sentido cabe mencionar que "Las denominadas causas económicas comprenden diversas cuestiones, que muestran en común la incidencia que determinadas circunstancias pueden tener en el normal desarrollo de la actividad de la empresa, y que exigen su atención por el empresario, ya sea en procura de adoptar medidas que mitiguen sus efectos o los neutralicen totalmente, o para resolver aspectos estructurales o funcionales del emprendimiento, y en general con repercusión en el área laboral. En este orden, la falta o disminución de trabajo como causal "económica" de extinción del contrato de trabajo -con virtualidad limitativa del importe de la indemnización debida al trabajador a la mitad de la que le hubiere correspondido en caso de despido incausado- es regulada por el art. 247 de la L.C.T., imponiendo que la misma no sea imputable al empleador, además de ser fehacientemente justificada, y disponiendo que no podrá invocarse como tal la que obedeciera al riesgo propio de la empresa, extendiéndose igual criterio a los supuestos de fuerza mayor. Nos remite a un mismo presupuesto justificador: un hecho ajeno a la voluntad del empleador, que éste no pudo prever ni evitar." (Tula, Diego J., "Falta o disminución del trabajo, declaración de quiebra" - Publicado en: Derecho del Trabajo, 2010 - Cita Online: AR/DOC/4646/2009).-

Conforme lo expuesto ut supra, resulta imprescindible para la procedencia de la causal invocada, que el empleador pruebe las circunstancias que justifican su aplicación. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "...Es criterio coincidente, reiterado y pacífico de larga data en la jurisprudencia respecto de la carga probatoria que pesa sobre el empleador que invoca una disminución de trabajo por fuerza mayor, como también las medidas o diligencias que puso en práctica para superar o paliar esa situación, a fin de que no aparezca el dependiente como partícipe indirecto en los riesgos de la empresa.

Tales extremos no se han probado en autos, por tanto la sentencia en este aspecto debe confirmarse...."- (Cabrera vs. Antolin Fernández s. Cobro de pesos, Cám. 3ª Lab. Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 21/04/1993; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 3368; RC J 13802/09).-

Traídos dichos lineamientos al caso de autos, se advierte que la accionada JUAL S.A. ninguna prueba produjo a fin de justificar el despido invocado, el que por otro lado la causa esgrimida debe ser interpretada con carácter restrictivo. En concreto y ciertamente no ha acreditado la crisis financiera, falta de trabajo aludida, ni la manifestada presión del fisco o del sindicato del sector, ni la posibilidad legal de evitar el procedimiento preventivo de crisis. Tampoco acreditó que la trabajadora haya sido la empleada más reciente, ni que otros trabajadores no hubieren ingresado con posterioridad a su contratación.-

La codemandada JUAL S.A. debió probar -y no lo hizo- el cumplimiento de los recaudos establecidos por los arts. 98 a 105 de la ley 24.013, del decreto 265/02 y del decreto 328/88, y -reitero- nada ha probado al respecto. Concretamente, el art. 4º del decreto 265/02 en su parte final dispone que toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescripto carecerá de justa causa, lo que sella la suerte de este proceso.-

En definitiva, más allá del esfuerzo argumental transcrito en su contestación, la demandada JUAL S.A. no ha logrado acreditar la fuerza mayor o falta de trabajo invocada como causal que autorice la aplicación del art. 247 de la LCT; siendo a mayor abundamiento, que tampoco ni siquiera puso a disposición ni ha abonado a la trabajadora la indemnización reducida prevista en dicha normativa. Por consiguiente, y en este contexto fáctico-jurídico, considero que debe responder en los términos y con los alcances legales que emanan del art. 245 de la LCT, resultando un despido incausado.-

En virtud de lo expuesto, paso a continuación a considerar los distintos rubros reclamatorios e indemnizatorios formulados y que son materia de autos; a saber:

V.- 02.- Indemnización por despido incausado (art. 245 LCT). El cálculo a realizar, de acuerdo a lo prescripto por la norma citada, consiste en multiplicar por 5 períodos mensuales (conf. Pto. IV-07) la suma de \$102.071,81 –mejor remuneración mensual normal y habitual- (conf. Pto. IV-06), lo cual asciende a \$510.359,05.-; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 03.- Indemnización sustitutiva de preaviso omitido (arts. 231, 232, LCT). Por el presente rubro corresponden dos meses salariales –al superar los cinco años de antigüedad-, ascendiendo a \$221.148,78.- (\$204.143,62 + SAC proporcional); que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 04.- SAC proporcional: Reclama la actora el SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año 2020. En el caso de autos, cabe tener presente que al momento del despido la trabajadora se encontraba transitando una licencia sin goce de haberes, es decir no estaba prestando servicios, ni cobrando su salario, por lo que tampoco podría devengar aguinaldo. En consecuencia, corresponde desestimar este concepto reclamado.-

V.- 05.- Vacaciones no gozadas: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

No habiendo constancia de pago de las mismas en los períodos reclamados y teniendo presente lo normado por el art. 152 de la LCT -e interpretando la norma conforme art. 9 LCT-, corresponde hacer lugar al concepto por el período completo del año 2019 y proporcional del año 2020. Respecto de las devengadas en el año 2019, considerando 21 días de vacaciones por la antigüedad detentada (más de 5 años), le corresponde a la actora, la suma de \$85.740,32.- ( $\$102.071,81 / 25 \times 21$  días). Mientras que por el proporcional del año 2020, le corresponde la suma de \$8.165,74.- ( $\$102.071,81 / 25 \times 2$  días). Todo ello con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 06.- Reclama la actora la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa del mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación de la trabajadora (efectuada conforme telegramas agregados por informe del correo argentino), obligando así a la misma a iniciar acciones judiciales.-

He de ameritar al declarar la procedencia de la presente que no resulta de aplicación al particular la doctrina obligatoria dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia in re

“TELLEZ, María S. c/ VIA BARILOCHE S.A. s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente n° 26.509/13/STJ, de fecha 24 de septiembre de 2.013, en virtud que no se trata de una extinción del contrato de trabajo fundado en injuria, artículo 242 LCT, sino prevista en el artículo 247 RCT no acreditando la accionada justificación alguna para invocarla como causal rescisoria reducida, ni abonado siquiera tampoco el cincuenta por ciento de las indemnizaciones que dispone dicho art. 247 LCT. Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo que se reúnen los presupuestos fácticos que habilitan su percepción, surgiendo la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, tornándose procedente su aplicación, prosperando por el 50 % de la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso (ambas suman \$731.507,83 por el 50%), correspondiendo por este rubro la suma de \$365.753,91.- Todo ello con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 07.- Multa del art. 80 de la LCT: Reclama asimismo la parte actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido se produjo el 18/02/2020 y la actora efectuó intimación mediante telegrama en junio de 2020, conforme lo previsto por el Dec. 146/01, no habiendo la accionada JUVAL S.A. acompañado la documentación correspondiente por lo que debe prosperar el concepto reclamado por la suma de \$306.215,43.- (\$102.071,81 x 3); más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 08.- Obligación de hacer: Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de

Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada la empleadora a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega; bajo legal apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias -astreintes- por cada día de retraso en su entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá el empleador demandado JUVAL S.A., en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

La presente obligación de hacer deberá ser cumplimentada únicamente por la codemandada JUVAL S.A., en su carácter de empleadora y contratante laboral de la actora.-

V.- 09.- Doble indemnización prevista por el Dec. 34/2019: El Dec. 34/2019 estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (ARTÍCULO 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (ARTÍCULO 3º).-

Ahora bien, ahondando en la cuestión, el Dr. César Arese aclara que “En principio, al caerse el motivo, se está ante un motivo sin justa causa y consecuentemente duplicado en sus consecuencias indemnizatorias. Empero, todo dependerá de la ponderación del caso, desde el más grosero de la causal "inventada" o difusa, hasta la causal que, teniendo cuerpo y derecho para sostener un despido, no alcanza a configurarse en el curso de un proceso judicial.” (conf. ¿La historia vuelve a repetirse? Autor: Arese, César, Cita: 2196/2019 Subtítulo: DNU 34/2019 sobre duplicación de indemnización por despido).-

En igual sentido, el Dr. Julio Grisolia (“La Doble Indemnización...”, Revista IDEIDES

de la UNTREF, 4/1/22), alude a su aplicación a los despidos sin causa e incluye a los “despidos con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa”.-

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad efectuado por YPF S.A., la jurisprudencia (verg. fallo plenario 310 CNAT, autos "RUIZ, VÍCTOR HUGO c/ UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA U.A.D.E. s/ DESPIDO, Expte. 33043/02", del 1/3/2006, en el que se hizo lugar a la aplicación de la duplicación de indemnizaciones establecida por la anterior ley de emergencia 25.561, y se señaló que los diversos incumplimientos contractuales del empleador que llevan al trabajador a considerarse en situación de despido indirecto plantean una situación idéntica a la de un despido sin causa) y doctrina (GRISOLIA, Julio - HIERREZUELO, Ricardo, “Constitucionalidad de los decretos que prorrogan la suspensión de los despidos”, LNL-2003-11-722) ya se han expedido, señalando que se aplica a los casos de despido sin causa e incluye los efectuados con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto.-

Vale aclarar que el 21/12/2019 se dictó la Ley 27.541 de emergencia pública, que ratificó en parte los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo a la hora de dictar dicho DNU 34/2019, por lo que considero que el mismo resulta de aplicación plena en una suerte de convalidación legislativa, que a su vez resulta contemporánea con el susodicho decreto -DNU-.-

Asimismo, refuerza el mantenimiento de la doble indemnización, el hecho de que en el caso de autos, la empleadora ni siquiera canceló las indemnizaciones aludidas por fuerza mayor, ni menos aún la establecida en el art. 245 de la LCT, la que procede al no haber probado -ésta- los motivos aludidos en su misiva rescisoria. Resulta cuanto menos incongruente que invoque la inconstitucionalidad de la duplicación de la indemnización, cuando no cumplió tan solo con la simple indemnización tarifada.-

Entiendo que en el presente el ensayo defensivo incoado por la empleadora sólo ha procurado dilatar el derecho conculcado de la trabajadora y como tal carece de sustento alguno como para tratarlo adecuadamente conforme su título.-

En virtud de los fundamentos dados, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado y he de proponer al Acuerdo que se reúnen los presupuestos fácticos-jurídicos que habilitan la percepción del presente rubro, prosperando el concepto por la suma de \$731.507,83.- (indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso). Todo ello con más los intereses de rigor y según la tasa judicial

que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 10.- La extensión de responsabilidad peticionada en la demanda contra la co-accionada YPF S.A.-

La parte actora dirige y entabla su demanda contra quien resulta ser la dadora principal del trabajo, y asimismo contra quien considera la responsable solidaria de sus obligaciones frente a la accionante, con fundamento en las disposiciones legales emergentes de la ley de contrato de trabajo y su régimen tuitivo de los derechos laborales de los que gozan los trabajadores dependientes, accionando por ende contra ambas demandadas, en virtud que si bien la actora prestó servicios para la demandada principal -JUVAL S.A.-, lo hizo realizando tareas con exclusividad para YPF S.A. conforme pretensión actoral.-

Como se determinó oportunamente, la actora siempre desarrolló sus tareas de Jefa administrativa no sólo en la base de la empresa, sino también en labores de campo, donde en ocasiones debía brindar capacitaciones para el personal. En síntesis, las tareas asignadas a la actora, no se resumían a actividades administrativas en la base de JUVAL S.A., sino que también, a fin de cumplir acabadamente con sus responsabilidades en la implementación del Manual de Sistema de Gestión de Seguridad, se le requería visitas en el campo y capacitaciones a cargo de la operadora YPF S.A. (todo de acuerdo a los testimonios brindados por los testigos que declararon en autos, en especial Garnero y Valenzuela).-

Asimismo, la codemandada YPF S.A. no aportó prueba alguna en autos que determine los extremos de control previstos por el artículo 30 de la L.C.T., texto según ley N°25.013, que permita deslindar su responsabilidad.-

Con la prueba arrimada a la causa, considero que las relaciones comerciales entre ambas demandadas tuvieron por objeto la concreción de las tareas normales y propias de YPF S.A. y a su inevitable inescindibilidad, en virtud que, de no realizarse las mismas, no podrían las partes haber ejecutado ni concretado sus tareas que le son propias.-

Al respecto, establece el art. 30 de la LCT que: “Quienes ceden total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos, o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social...El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las

obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción...”.-

Dicha norma impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad normal, propia y específica, estiman conveniente no realizarlas por sí mismas, sino que encargan a otra u otras esa realización, teniendo una evidente finalidad cautelar y procurando prevenir que el trabajador se vea privado de prestaciones a las que tiene derecho en virtud del fraccionamiento del proceso productivo.-

Recalcando que, es necesario, para que entre a jugar la solidaridad de la norma ameritada, que la actividad del principal sea la normal y específica, propia del establecimiento, es decir, la habitual y permanente, la relacionada con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.-

En colación a ello, se ha resuelto que: “La actividad normal y específica del establecimiento comprende no sólo la principal, sino también las secundarias de aquella, con tal que se encuentren integradas habitual y permanentemente al mismo y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales” (S.C.Bs.As., 08.09.92, “Décima, Yolanda c/ Mancini, Daniel, (Raúl Horacio Ojeda, Jurisprudencia Laboral de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Rubinzal).-

Aplicando dichos principios al caso particular, con la prueba producida, ha quedado acreditado que la prestación de la actora constituyeron tareas normales y habituales e inescindibles de la propia y específica de la firma petrolera codemandada, aclarando que en una empresa existen diversas tareas, algunas esenciales y otras conducentes a las primeras, y estas últimas en modo alguno resultan prescindibles, ya que si no se realizaran, sería imposible concretar las primeras, lo cual constituye una evidencia respecto a que su existencia condiciona la del normal funcionamiento del establecimiento.-

En consecuencia, debe responder solidariamente YPF S.A. por las indemnizaciones procedentes en autos, a excepción de la multa del art. 80 de la LCT y la obligación de hacer determinada en el punto V.09.-, que recaen exclusivamente a cargo de la empleadora JUVAL S.A., ya que “La solidaridad fundada en el art. 30, LCT, no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados del art. 80, LCT, a quien no fue empleador, toda vez que no cuenta con los elementos necesarios para su confección. Y en tal inteligencia, tampoco resulta procedente el pago de la multa prevista en el último párrafo de dicho artículo” (Choquehuanca Rosas, Sandra vs. Karadagian, Lázaro y otros

s. Despido. CNTrab. Sala IX; 12/03/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1357/21).-

V.- 11.- En definitiva, las cuestiones dinerarias de autos prosperan por las siguientes sumas y conceptos, a cargo de la empleadora JUVAL S.A. y la responsable solidaria YPF S.A.:

Indemnización art. 245 LCT \$ 510.359,05.-

Ind. Sust. Preaviso C/ SAC \$ 221.148,78.-

Vacaciones no gozadas 2019 \$ 85.740,32.-

Prop. Vacaciones 2020 \$ 8.165,74.-

Multa art. 2 L25323 \$ 365.753,91.-

Indemnización Dec. 34/19 \$ 731.507,83.-

Total \$1.922.675,63.-

En cuanto a multa del art. 80 de la LCT, el monto de condena, \$306.215,43.-, será a cargo exclusivo de la co-demandada JUVAL S.A.-

Los importes determinados deberán ser abonados por las demandadas a las que se condena en forma solidaria, en virtud de los fundamentos dados y respecto de las procedentes cuestiones dinerarias objeto del reclamo y que han sido ameritadas en autos. Con más las costas del proceso, también a cargo solidariamente de ambas demandadas.-

VI.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VI.- 01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando solidariamente a las co-demandadas JUVAL S.A. e YPF S.A. a abonar a la actora Sra. CLAUDIA AYELEN VALENZUELA, en el término de diez días de notificadas, la suma de \$1.922.675,63.-, en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, vacaciones no gozadas -año 2019 y prop. 2020-, multa del art. 2º de la Ley N°25.323, y recargo indemnizatorio previsto en el DNU 34/2019.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada rubro es adeudado (art. 128 y cdtes., LCT) y hasta su efectivo pago, según la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD

DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VI.- 02.- Condenar exclusivamente a la co-demandada JUVAL S.A. a abonar a la actora, en el término de diez días de notificada, la suma de \$306.215,43.- en concepto de multa del art. 80 de la LCT. Asimismo, condenarla a confeccionar, expedir y depositar en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada, el correspondiente Certificado de Trabajo (cfe. art. 80, de la LCT), y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Aportes de la actora (cfe. art. 12 inc. g de la Ley N°24.241), bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria -astreintes- por cada día de retardo.-

VI.- 03.- Por los fundamentos dados en el considerando respectivo, Desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra el Dec. 34/2019.-

VI.- 04.- Costas a cargo, solidariamente, de ambas demandadas condenadas al pago de capital e intereses, a excepción de los estipendios a favor de los letrados de dichas demandadas que serán a cargo de sus respectivas representadas; propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. OSCAR FRANCISCO JAUREGUI, DARIO ALBERTO BRAVO y FRANCISCO OSCAR JAUREGUI, en la suma de \$1.480.000.- -en conjunto-; los del Letrado en representación de la codemandada JUVAL S.A., Dr. PABLO FERNANDO VALENZUELA, en la suma de \$1.250.000.-; los del letrado en representación de YPF S.A., Dr. MANUEL ANDRADA en la suma de \$1.250.000.-; y los correspondientes al perito contador interviniente, Cdor. HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma de \$370.000.- debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal - STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y ccdtes. de la L.A., y los establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$7.400.000,00).-

MI VOTO.-

Los Dres. Los Dres. Raúl F. Santos y Marcelo A. Gutierrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando solidariamente a las co-demandadas JUVAL S.A. e YPF S.A. a abonar a la actora Sra. CLAUDIA AYELEN VALENZUELA, en el término de diez días de notificadas, la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.922.675,63.-), en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, vacaciones no gozadas -año 2019 y prop. 2020-, multa del art. 2º de la Ley Nº25.323, y recargo indemnizatorio previsto en el DNU 34/2019.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada rubro es adeudado (art. 128 y cdtes., LCT) y hasta su efectivo pago, según la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. NºH-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).-

II.- Condenar exclusivamente a la co-demandada JUVAL S.A. a abonar a la actora, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$306.215,43.-) en concepto de multa del art. 80 de la LCT. Asimismo, condenarla a confeccionar, expedir y depositar en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada, el correspondiente Certificado de Trabajo (cfe. art. 80, de la LCT), y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Aportes de la actora (cfe. art. 12 inc. g de la Ley Nº24.241), bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria -astreintes- por cada día de retardo.-

III.- Por los fundamentos dados en el considerando respectivo, Desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra el Dec. 34/2019.-

IV.- Costas a cargo, solidariamente, de ambas demandadas condenadas al pago de capital e intereses, a excepción de los estipendios a favor de los letrados de dichas demandadas que serán a cargo de sus respectivas representadas.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. OSCAR FRANCISCO JAUREGUI, DARIO ALBERTO BRAVO y FRANCISCO OSCAR JAUREGUI, en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.480.000.-) -en conjunto-; los del Letrado en representación de la codemandada JUVAL S.A., Dr. PABLO FERNANDO VALENZUELA, en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.250.000.-); los del letrado en representación de YPF S.A., Dr. MANUEL ANDRADA en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.250.000.-).-

Regular los honorarios correspondientes al perito contador interviniente, Cdor. HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$370.000.-) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal - STJRN-, in re "PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo", Expte. 8071-STJ-91, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y ccdtes. de la L.A., y los establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$7.400.000,00).-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración

Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II y IV, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-